



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No. : 81001 2339 000 2017 00003 00  
 Demandante : Ismael Moreno Delgado y otros  
 Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación  
 Medio de Control : Ejecutivo  
 Providencia : Auto que resuelve recurso de reposición con excepción previa

### ANTECEDENTES

1. La parte demandada presentó recurso de reposición y excepción previa (fls. 184-198, 221-24, 296-306, c.01) en contra del auto del 16 de febrero de 2017, que libró mandamiento ejecutivo.

En sus escritos, la entidad ejecutada recurre la providencia argumentando que (i) se "presenta un error en el mandamiento ejecutivo al ordenar pagar el 50% del 100% a la Fiscalía General de la Nación como sucesor del DAS en liquidación, entidad que fue condenada en el título base de la presente acción y que a la fecha no ha pagado, tal como lo manifiesta el demandante en los hechos de la demanda"; (ii) se "ordenó librar mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación como sucesor del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en Liquidación, pues bien, al respecto conviene decir que la **Sociedad Fiduciaria la Previsora S.A.**, es la entidad encargada de pagar la obligación a cargo del DAS en liquidación, como deudor responsable", ello en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016 celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria la Previsora S.A., "quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales, contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de seguridad DAS o su fondo rotatorio, y que no guarde relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención en cumplimiento del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 (...). Conviene decir que el 50% del 100% a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, debe ser asumido por la **Sociedad Fiduciaria la Previsora S.A.**"; (iii) se configura la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, pues al librar el mandamiento de pago, "el Despacho a pesar de estar obligado a integrar el litisconsorcio necesario con la **Sociedad Fiduciaria la Previsora S.A.**, siendo una obligación solidaria por pagar con el departamento Administrativo de Seguridad DAS, como deudor responsable, pasó por



*alto esta obligación, dando lugar a declarar probada la excepción previa aludida, su citación al proceso resulta inexcusable.”*

### CONSIDERACIONES

**1.** El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para decidir el caso, pues se trata de un recurso de reposición; se aclara que si bien la impugnación se dirige contra una decisión de Sala, la presente providencia es de competencia del Magistrado Ponente, toda vez que hace relación al mandamiento de pago, que le corresponde proferir; en esa oportunidad (fl. 100-103, c.01), se trataba de un asunto que al involucrar un recurso de apelación contra una decisión que terminaba el proceso (Artículos 125 y 243.1, CPACA), ese solo aspecto sí era de Sala y los demás correspondían al Ponente que suscribió el auto.

**2.** Vale señalar que por expresa remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículos 299 y 306, CPACA), el proceso ejecutivo se sigue de acuerdo con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) para el de mayor cuantía. En ese sentido, respecto de la oposición al mandamiento ejecutivo y la proposición de excepciones previas en este trámite, el Código General del Proceso establece que:

**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.**

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”.

**3.** De acuerdo con lo expuesto, se advierte que es mediante el recurso de reposición como el ejecutado puede controvertir los requisitos formales del título ejecutivo y proponer excepciones previas.

**3.1.** En lo que atañe a los requisitos formales del título ejecutivo, en reiterada jurisprudencia ha precisado el Consejo de Estado<sup>1</sup> que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas; las primeras se refieren a los documentos que acreditan la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y provenir del deudor o de su causante, emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

<sup>1</sup> Ver, entre otras providencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, auto proferido dentro del radicado 15001233100020010099301 del 11 de octubre de 2006; M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.



providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, así como los demás documentos que señale la ley; por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a que la obligación que se acredita en favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sea clara, expresa y exigible.

De manera que en este momento procesal sólo puede discutirse la autenticidad del documento que soporta la obligación que se reclama en esta vía procesal, y -si para el caso concreto- proviene de sentencia condenatoria en firme, de providencia judicial o de las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (Artículo 297 del CPACA y artículo 430 del CGP).

En el *sub lite* (caso bajo estudio), tal como se expuso en la providencia del 16 de febrero de 2017, se cumplen los requisitos formales -exigencia de constitución- del título ejecutivo pues la obligación consta en sentencia judicial (fls. 14-55, c.01), la providencia está ejecutoriada (fl. 13, c.01) y fue aportada en documento auténtico, por lo que se tiene por ahora, certeza de la obligación que se ejecuta.

**3.2.** Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 del CGP, la parte demandada puede proponer como excepciones previas, entre otras, la de "9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*".

Se observa que dentro de la oportunidad procesal, la Nación-Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de reposición en el que propuso dicha excepción, que debe resolverse en este momento.

Alega la parte demandada que se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación como sucesor del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en liquidación, cuando el cumplimiento de la obligación corresponde no a esa entidad sino a la Sociedad Fiduciaria la Previsora S.A., pues en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016 celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria la Previsora S.A., ésta última se constituyó como deudor responsable del DAS en liquidación, y por lo tanto es la encargada de la atención, entre otros asuntos, de los procesos judiciales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, y que no guarde relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención en cumplimiento del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional del Desarrollo).



En ese sentido se observa que luego de dispuesta la supresión del DAS (Decreto Ley 4057 de 2011), el Gobierno Nacional estableció que los procesos judiciales y demás reclamaciones en los que fuera parte el DAS serían entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que asumieran las funciones del DAS, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, y que en el evento de que la función no haya sido asumida por una entidad de Rama Ejecutiva, el Gobierno determinaría la entidad de la Rama que lo asumiría.

De esta manera, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1303 de 2014 en el que se identificaron las entidades que recibirían los procesos judiciales y demás aspectos propios del DAS que resultaron de la supresión del organismo; el artículo 7 de ese Decreto incluyó a la Fiscalía General de la Nación entre las entidades que recibirían, entre otros, procesos judiciales en los que hiciera parte el DAS, mientras que los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no debieran ser asumidos por las entidades a las que se trasladaron las funciones, deberían ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado.

Luego, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto del 22 de octubre de 2015, proferido dentro del proceso 54001233100020020180901 inaplicó por razones de inconventionalidad, inconstitucionalidad e ilegalidad, el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014, en lo que atañe al traslado a la Fiscalía General de la Nación de procesos judiciales y conciliaciones en los que hacía parte el DAS, y reconoció al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como sucesor procesal del DAS, hasta que el Presidente de la República reglamentara lo pertinente, como en efecto lo hizo mediante Decreto 108 del 22 de enero de 2016, por medio del cual se asignaron a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor del extinto DAS, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento; lo anterior, con el propósito de que los procesos judiciales sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, para lo cual la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público celebró con la Fiduciaria La Previsora S.A. el contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016, cuyo objeto es la *"Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad-D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018"*.



Aunado a lo anterior, se resalta que si bien es cierto, en los artículos 7 y 8 del Decreto 1303 de 2014 se registró éste proceso como uno de los recibidos por la Fiscalía General de la Nación, de los que tenía a su cargo el hoy suprimido DAS, también lo es que la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 27 de enero de 2017, proferida dentro del proceso de nulidad radicado bajo el No. 110010324000 2014 00630 00, resolvió decretar *"la suspensión provisional del aparte «(...) Fiscalía General de la Nación (...)», del inciso primero del artículo 7° del Decreto 1303 de julio 11 de 2014, expedido por el Gobierno Nacional"*, pues encontró que *"la disposición legal que se enjuicia no ha sido derogada, este despacho reitera las conclusiones expuestas líneas atrás en las que consideró que la disposición acusada del artículo 7° del Decreto 1303 de 2014, resultaba contraria al contenido del artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, pues dicha norma, no autorizó al Gobierno Nacional a que entregara los procesos judiciales y demás reclamaciones (dentro de las que se pueden ubicar las conciliaciones prejudiciales) a una autoridad pública que, como ocurre con la Fiscalía General de la Nación, no pertenece a la Rama Ejecutiva."*

De conformidad con lo expuesto, se encuentran fundadas razones fácticas y jurídicas para vincular también como sujeto pasivo de este proceso ejecutivo a la Fiduciaria La Previsora S.A; no obstante, se mantendrá también en tal calidad, a la Nación-Fiscalía General de la Nación, pues la providencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado que inaplicó la norma jurídica que se mencionó atrás solo tiene efectos en ese proceso particular y respecto de la proferida por la Sección Primera de nuestra Alta Corte es provisional hasta ahora.

Estas situaciones –El obligado a pagar- se definirán al expedir la sentencia que, si es la decisión que se adopta, ordene seguir adelante la ejecución.

4. Además, se reitera que la ejecución se adelanta por el 50% de la obligación –La otra mitad la pagó la Fiscalía General de la Nación-, sobre el cual se hizo ya un pago inicial, tal como se precisó en la providencia del 16 de febrero de 2017 más los intereses moratorios de la diferencia (fl. 100-103, c.01) y se aclara en la presente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral tercero de la parte resolutive del auto proferido el 16 de febrero de 2017, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, el cual quedará así, y confirmarla en lo demás:

**"TERCERO. LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y de la Fiduciaria La Previsora S.A,

04:02 Pm  
30 JUN 2017  
Rueda  
REPUBLICA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

6  
Proceso: 81001 2339 000 2017 00003 00  
Demandante: Ismael Moreno Delgado y otros

para que en el término de cinco (5) días procedan a pagarle a Ismael Moreno Delgado, Zaira Yadira Pedraza Quintero, Paula Andrea Moreno Pedraza, Ismael Andrés Moreno Pedraza y Liseth Yadira Moreno Angarita, las sumas de dinero que se liquiden por la diferencia que resulte entre (i) lo que se debió pagar de capital e intereses moratorios al 9 de mayo de 2014 por el 50% de la obligación, y (ii) el valor que se depositó en esa fecha ante el Tribunal Administrativo de Arauca el cual se les entregó a los demandantes, de conformidad con lo expuesto; más los intereses moratorios de esa diferencia, los que se liquidarán a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de febrero de 2012 y hasta el 9 de mayo de 2014".

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente (i) a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Y por estado a los demandantes y a su apoderado, a la Nación-Fiscalía General de la Nación y a su apoderada, y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado